León, Guanajuato, a 1° primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0238/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*;**y -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia delos actos impugnados, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas aportadas por la autoridad demandada, consistente en actas circunstanciadas de hechos levantada en fecha 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, en los horarios 12:00 doce horas y14:15 catorce quince horas, oficio DGDU/VU/0576-2/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra V letra U diagonal cero siete seis guion dos diagonal dos cero uno tres), acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2013 dos mil trece, citatorio de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2013, notificación de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, audiencia de ley de fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, resolución de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, citatorio de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, y notificación de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año; documentos que hace fe de la existencia de su original, por lo que de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio pleno. -----------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

Ental sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada dela escritura pública número 10,279 (diez mil doscientos setenta y nueve), de fecha 03 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, tirada ante la fe del Notario Público número 27 veintisiete, del Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua, licenciado \*\*\*\*\*; en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorga la persona moral denominada \*\*\*\*\*, representada por su administrador el señor \*\*\*\*\* a favor del señor licenciado \*\*\*\*\*, con las siguientes facultades, entre otras: Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial conforme a la Ley sin limitación alguna en los términos del artículo 2453 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua y sus correlativos el 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, aplicable en toda la República Mexicana en materia federal y sus correlativos en los demás Estados de la República Mexicana. ------------------------------------------------------------------------------

El instrumento anterior, obra en el sumario en foja 11 once a 18 dieciocho, en copia certificada, y de conformidad a lo señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación dela persona moral denominada \*\*\*\*\*. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

Así las cosas, las autoridades demandadas, señalan de manera similar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, que señala que el proceso administrativo es improcedente respecto de los actos que hubiere consentimiento expreso o tácito, y manifiesta que el artículo 263 del referido Código refiere el término para recurrir el procedimiento administrativo ante el Tribunal y/o Juzgados Administrativos. *“Luego entonces, si partimos que el acuerdo de fecha 21 de enero de 2014 fue notificado a la parte actora el 26 de marzo de 2014, transcurrió del 28 de marzo de 2014 al 13 de mayo de 2014 el término para acudir ante el órgano jurisdiccional, no obstante durante el mismo no recurrió dicho acuerdo, por tal el presente juicio es de sobreseerse.”*

Dicha causal NO SE ACTUALIZA, ya que la resolución fue notificada el 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, y la demanda fue presentada el 12 doce de mayo del mismo año, por lo que entre dichos actos sólo transcurrieron 29 veintinueve días hábiles, por lo tanto, la demanda de nulidad fue promovida dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando que las autoridades demandadas no señalan alguna otra causal de improcedencia y,de oficio, esta autoridad no aprecia ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -----------------------------------

**SEXTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, le fue notificado al actor la resolución de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014, emitida dentro del procedimiento DGDU/PA/REVOCACION/006/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra P letra A diagonal letra R letra E letra V letra O letra C letra A letra C letra I letra O letra N diagonal cero cero seis diagonal dos cero uno tres), mediante la cual se decreta la revocación de la Licencia de Uso de Suelo número 9-136426 (nueve guion uno tres seis cuatro dos seis), acto que el actor considera contrario a derecho. ----------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida en el procedimiento DGDU/PA/REVOCACION/006/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra P letra A diagonal letra R letra E letra V letra O letra C letra A letra C letra I letra O letra N diagonal cero cero seis diagonal dos cero uno tres). ------

**SÉPTIMO.**Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se procederá al estudio del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones:

El actor señala: *“Las actas levantadas por los inspectores de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* contravienen lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato”*

*[…]*

*Efectivamente los inspectores en cita contravienen la disposición legal invocada por lo siguiente.*

1. *El inspector […] con fecha 3 de diciembre de 2013 levanto el acta que contiene la supuesta visita de inspección practicada en la misma fecha en el domicilio ubicado en Blvd. Timoteo Lozano […] sin que mediara orden alguna de autoridad administrativa competente que contuviera la firma autógrafa, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y sin especificar los datos suficientes que permitiesen su identificación […]*
2. *El Inspector […] con fecha 3 de diciembre de 2013 levanto el acta que contiene la supuesta visita de inspección practicada en la misma fecha […] sin que mediara orden alguna de autoridad administrativa competente que contuviera la firma autógrafa, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y sin especificar los datos suficientes que permitiesen su identificación […]*

*En síntesis, los inspectores en cometo practicaron una visita sin existir orden de que se practicara la misma, por lo tanto, LAS VISITAS CONTENIDAS EN LAS ACTAS ARRIBA MENCINADAS SON NULAS POR NO HABER SIDO PRACTICADAS EN LOS TÉRMINOS LEGALES […]*

Por su parte las autoridades demandadas inspector de la Dirección General de Desarrollo Urbano, respecto a lo manifestado por el actor señala: *“Son improcedentes, infundados e inoperantes los agravios, ya que el ahora actor refiere, que los suscritos a través de los actos que por esta vía se impugnan (actas), fueron violatorios y por tal deberán declararse nulos de pleno derecho, lo que al caso que nos concierne no es de considerarse ya que lo cierto es que los mismo proviene de previos y conocidos actos de verificación, lo que es por demás inatendible […] ya que lo cierto es que al enlazarse los indicios entre sí, esto es, que al momento de acudir al lugar y verificar la actividad de trasiego acreditando lo anterior con fotografías, mismas que obran en el sumario…”*

Por su parte el Director General de Desarrollo Urbano y notificador con relación a dicho concepto de impugnación manifiestan: *“Los agravios vertidos por el actor son improcedentes e inoperantes, en virtud de que, el actor no refiere un razonamiento lógico jurídico, ya que únicamente refiere que no existió una orden de inspección, lo que al efecto no es de considerarse ya que las autoridades estamos para cuidar el orden público, tal como lo fue, es decir por la flagrancia en que se encontró al actor al estar realizando la actividad de trasiego, sin el permiso correspondiente, por tal, los actos de los que se duele en la presente lid, son por demás fundados y motivados”*.

Una vez analizado lo manifestado por las partes, así como de las constancias que obran en autos se declara que dicho concepto de impugnación es FUNDADO, en principio es importante precisar que la parte actora se duele que las actas levantadas en fecha 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, se llevaron a cabo sin que mediara orden de inspección, lo que confirman las autoridades demandadas, ya que señalan el inspector demandado que *“al pasar por el establecimiento los suscritos nos percatamos de manera flagrante la irregularidad de la función de la licencia y por ser actos de momento a momento es que no se puede desprende una orden de visita previa”*

De igual manera el Director General de Desarrollo Urbano en el capítulo de hechos de la contestación a la demanda punto TERCERO, señala *“ no es necesaria la misma, ya que los inspectores se percataron de la actividad que estaban realizando, siendo con ello un acto de flagrancia, testigos presenciales del trasiego, por tal la existencia de las actas circunstanciadas están debidamente fundadas y motivadas de ahí que no es de ocasionar violación alguna, al no existir orden de visita expedida por el titular”*. ----------------------

Con lo anterior, queda demostrado que efectivamente no existió orden de inspección y/o verificación. En principio, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones de los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. -------------------------------------------------------------

En el caso particular las demandadas señalan que no era necesario una orden de inspección, ya que los inspectores se percataron de la actividad que el actor realizaba, siendo por tal un acto de flagrancia. Sobre lo manifestado por las demandas resulta conveniente hacer referencia lo que al respecto señala el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en los siguientes artículos: -------------------------------------------

ARTÍCULO 105 Para la utilización o uso de predios o inmueblesque no se encuentren destinados a usos habitacionales, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código Territorial y el presente Código.

ARTÍCULO 123. La Dirección podrá emitir el permiso de uso de suelo en apego a lo establecido por este título y el POTE.

ARTÍCULO 124. El permiso de uso del suelo es el documento expedido por la Dirección donde se establecen los alineamientos, modalidades, limitaciones y restricciones, que se establecen en el POTE y el presente Código. Este permiso no autoriza la ocupación o uso del inmueble.

ARTÍCULO 129- B. Se requerirá la aprobación del H. Ayuntamiento cuando los interesados pretendan un uso de suelo para actividades y giros relativos a estaciones de servicio de gasolina y/o diesel, establecimientos con servicio de sexo comercio, estaciones de Gas L.P. con almacenamiento fijo y, bases de encierro con abastecimiento de diesel, para ello la Dirección someterá el expediente de la solicitud del permiso de uso de suelo a la consideración del H. Ayuntamiento, a través de la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 566. Se podrán revocar los permisos otorgados por las siguientes causas:

Por haber incurrido en falsedad, dolo u omisiones en los datos consignados en la solicitud del permiso respectivo;

Por darse un uso a una construcción, instalación o predio, o parte de él sin el permiso correspondiente o por darse un uso diferente de aquel para el cual haya sido expedido el permiso;

Por haberse otorgado por autoridad incompetente;

Por haberse otorgado con violación a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones legales aplicables; y,

Cuando el interesado incumpla las condiciones impuestas en el permiso otorgado, o se actualicen los supuestos a los que el mismo se haya sujetado.

De los preceptos legales antes citados se desprende que, en general, para la utilización o uso de predios o inmueblesque no se encuentren destinados a usos habitacionales, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano, pero tratándose de actividades y giros como en el presente caso es el de estaciones de Gas L.P., se requiere además la aprobación del Honorable Ayuntamiento. -----------------------------------------------------------------------

Dicho permiso puede ser revocado por incurrir en falsedad, dolo u omisiones en los datos consignados en la solicitud del permiso respectivo; darse un uso a una construcción, instalación o predio, o parte de él sin el permiso correspondiente o por darse un uso diferente de aquel para el cual haya sido expedido el permiso; haberse otorgado por autoridad incompetente; haberse otorgado con violación a lo dispuesto por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables; y, cuando el interesado incumpla las condiciones impuestas en el permiso otorgado, o se actualicen los supuestos a los que el mismo se haya sujetado. ----------------------

Para llevar a cabo la revocación, no existe en el referido Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, un procedimiento especial. Sin embargo, resulta menester precisar que la fracción I del artículo 13, dispone que es atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano, expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas entre otros, los permisos de uso de suelo, y en materia de Inspección Urbana, tiene dicha Dirección la siguiente atribución:

LXIV. Vigilar el cumplimiento del presente Código en los términos del Título Séptimo relativo al Procedimiento Administrativo en materia Urbana, ello mediante la ejecución de visitas de verificación e inspección, decretando en su caso las medidas de seguridad y sanciones que procedan;

En tal sentido el Procedimiento Administrativo establecido en el Título Séptimo del ya mencionado Código Reglamentario dispone lo siguiente: --------

ARTÍCULO 109. El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 110. El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala la normativa aplicable para excusarse de intervenir en el procedimiento administrativo, se abstendrá de conocer el asunto y turnará el expediente respectivo al superior jerárquico para que éste resuelva lo conducente conforme al Código del Procedimiento Administrativo.

Si en los términos del párrafo anterior, el servidor público no se abstuvo de intervenir en un asunto, el interesado podrá promover la recusación en los términos del Código del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 111.Las autoridades competentes de este Código, deberán proveer lo necesario para lograr el rápido y eficaz desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 112. Para los efectos del artículo anterior, las autoridades competentes de este Código podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público.

ARTÍCULO 113. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

De los preceptos anteriores se desprende que el Código del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es norma supletoria, en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, por lo anterior, en materia de inspección y/o verificación es aplicable lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo, lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ---------------------------------------------------------------------------

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. De acuerdo con el artículo 133 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuando una ley administrativa regule de manera expresa un procedimiento y no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento legal, se aplicará supletoriamente el Código citado. En el caso, el artículo 208 establece las reglas a seguir para el desahogo de verificaciones o inspecciones, que son de aplicación supletoria, si el ordenamiento especial no establece las reglas para su desahogo, ni prevé la supletoriedad de otro ordenamiento legal. (Expediente Número: 16/4ª.Sala/10. Sentencia de fecha: 23 de marzo de 2010. Actora: Rocío Torres Cornejo).

En tal sentido el referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: --------

**ARTÍCULO 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

De lo anterior, se desprende que para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias se podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, y que éstas sólo pueden practicarse por mandamiento escrito de autoridad competente. -------------------------------------------------------------------------

En principio resulta oportuno precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el mismo sentido, el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente. --------

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que las visitas (inspección) que llevaron a cabo los inspectores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano, al tener como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia de uso de suelo, con número de control 9-136426 (nueve guion uno tres seis cuatro dos seis), de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, y que constituye un acto de molestia para el justiciable, resultaba menester que mediara orden de inspección para su validez. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto la orden de inspección y/o verificación, son los instrumentos legales, mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden facultar a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones, así como para comprobar la comisión de infracciones por parte de los gobernados y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe además estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. -----------

Es por lo anterior, que al no derivar el procedimiento de revocación número DGDU/PA/REVOCACION/006/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra P letra A diagonal letra R letra E letra V letra O letra C letra A letra C letra I letra O letra N diagonal cero cero seis diagonal dos cero uno tres), de una orden de inspección, emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido, resulta nulo lo actuado dentro del procedimiento de revocación antes mencionado, y del cual derivo la resolución de fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, ello con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen en la siguiente jurisprudencia:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

No pasa desapercibido para quien resuelve el señalamiento que realiza el Director General de Desarrollo Urbano e inspector adscrito a dicha dependencia, en el sentido de que al encontrarse al ahora actor en flagrancia, no era necesaria una orden de inspección y/o verificación, sin embargo, es de precisar que las actas levantadas en fecha 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, por los inspectores de la Dirección General de Desarrollo Urbano, constituyen el instrumento jurídico para hacer del conocimiento a la autoridad competente las acciones y omisiones que pudieran constituir violaciones al Reglamento de la materia, en tal sentido, la autoridad puede, si así lo determina, dar inicio al procedimiento administrativo para la revocación de la licencia de uso de suelo, para ello dicha Dirección General debió apegarse a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, emitiren primer término, la orden de inspección y/o verificación por parte del titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, debidamente fundada y motivada, llevar a cabo la visita a través de inspectores autorizados para ello; y una vez hecho lo anterior, dicha dirección debió abrir el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de licencia de uso de suelo, llamar al procedimiento al actor para saberle saber el motivo del inicio del procedimiento, otorgarle el más amplio concepto el derecho de audiencia, es decir, cumplir con lo dispuesto en el artículo 214 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, para que alegue lo que a su derecho convenga y se ofrezcan y desahoguen pruebas, y sólo así podrá emitir la Dirección de Desarrollo Urbano la resolución competente, lo que en la especie no aconteció. ----------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del procedimiento DGDU/PA/REVOCACION/006/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra P letra A diagonal letra R letra E letra V letra O letra C letra A letra C letra I letra O letra N diagonal cero cero seis diagonal dos cero uno tres), del cual derivó la resolución de fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 206, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad**del procedimiento de revocación número DGDU/PA/REVOCACION/006/2013 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra P letra A diagonal letra R letra E letra V letra O letra C letra A letra C letra I letra O letra N diagonal cero cero seis diagonal dos cero uno tres), del cual derivó la resolución de fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada**María Guadalupe Garza Lozornio**,quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado**Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---